



**RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 225**

San Isidro, 23 JUN. 2011

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO**

**VISTO:** El Expediente N° 265858, el Escrito de Queja presentado por la recurrente, CENTRO ÓPTICO ENZO S.R.L., la Resolución N° 351-2011-0200-GM/MSI de fecha 13 de Junio de 2011; además del Informe N° 0806 -2011-0400-GAJ/MSI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, existe pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-0200-GM/MSI de fecha 27 de mayo de 2011 por parte de la recurrente;

Que, en este caso no opera el silencio administrativo positivo porque la administración se pronunció con respecto a la apelación presentada con fecha 14 de abril de 2011 por la recurrente, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2011-0200-GM/MSI, la misma que fue emitida con fecha 27 de mayo del presente año. Cabe señalar que esta resolución fue emitida a los veintiocho (28) días de presentado el recurso de apelación y por ende está dentro de los treinta (30) días hábiles que ordena la ley;

Que, el cómputo de plazos se inicia al día siguiente de notificado y/o por analogía presentado el recurso ante la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por ende, entre el 14 de abril y el 27 de mayo de 2011, considerando los días sábados y domingos, los feriados de ley tales como los de Semana Santa y del 2 de mayo, reiteramos tan sólo median veintiocho días hábiles;

Que, la notificación de un acto administrativo al administrado por parte de una entidad pública, como lo es la Municipalidad de San Isidro, de acuerdo al artículo 24° de la misma Ley N° 27444 se puede realizar hasta cinco (05) días hábiles posteriores a su expedición;

Que, esta Corporación Edil no sólo se pronunció oportunamente sino que además notificó dentro del plazo de Ley a la recurrente, en virtud a que el cargo de notificación es de fecha 02 de Junio de 2011, es decir, a cuatro (04) días de expedido el acto administrativo;

Que, resultaría improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo que hace la recurrente. En consecuencia resulta con arreglo a ley, lo resuelto por la Gerencia Municipal de esta Corporación Edil mediante Resolución N° 351-2011-0200-GM/MSI de fecha 13 de Junio de 2011.

Que, toda información *on line* que existe en el Portal de esta Municipalidad no necesariamente está debidamente actualizada al día en materia de seguimiento de expedientes administrativo;

Que, no existe contravención alguna a la Directiva N° 012-2006 M/SI referida a la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública por parte de la Municipalidad de San Isidro, eso, en virtud a que dicha norma prevé en su subnumeral 7.2.1., del numeral 7.1) del punto 7, en correlato al artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de fecha 22 de abril de 2003; que el Portal de Transparencia de la Municipalidad por mandato legal debe contener información sobre los datos generales de la municipalidad; la información presupuestal; las adquisiciones de bienes y





Municipalidad  
de San Isidro

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80° ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

servicios; las actividades oficiales que desarrollan los altos funcionarios de la municipalidad; y finalmente, la información adicional considerada por la municipalidad;

Que, la Municipalidad de San Isidro tiene como información adicional puesta a disposición del usuario de su Portal Institucional, la hoja de ruta de los expedientes administrativos cuya resolución se encuentra en trámite;

Que, sin embargo debemos considerar, que según lo establecido en el numeral 2) del punto V, sobre las normas para el funcionamiento del Portal Municipal aprobadas mediante Directiva N° 001-2002-09-DM/MSI; el plazo máximo para actualizar el mismo será cada fin de mes. En virtud a lo antes mencionado no resulta extraño que el Portal Institucional no se haya estado actualizado oportunamente, al momento en que la recurrente efectuó la constatación notarial sobre el estado de su procedimiento;

Que, con respecto a una supuesta contravención de lo establecido en la Directiva N° 001-2005/MSI sobre aprobación de Resoluciones de Gerencia Municipal y Alcaldía, por la tenencia de dicho documento en la Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 20 de abril al 23 de mayo de 2011, tenemos que señalar, que efectivamente eso ocurrió en virtud de la considerable carga procesal que actualmente existe en dicha área;

Que resulta oportuno aclarar, que en la Gerencia de Asesoría Jurídica se elaboran los informes legales, los cuales constituyen una de las fuentes considerativas de las resoluciones que son emitidas, en este caso, por la Gerencia Municipal. Por ende, la aplicación del plazo de dos (02) días hábiles para el visado de resoluciones a que se hace referencia en el punto VI de la referida Directiva, no resulta aplicable porque que la Gerencia de Asesoría Jurídica no podría emitir en tan breve tiempo un informe legal que contenga un serio análisis normativo respecto de cualquier materia consultada. Cabe señalar que dicha área muchas veces, para la elaboración de un informe de esa naturaleza demanda de información adicional, la misma, que le es suministrada por las distintas áreas dentro de esta Corporación Edil involucradas en el caso materia de análisis;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores conviene mencionar, que tanto en el artículo 4° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 como en el artículo 143° de la Ley N° 27444, se establece expresamente que la responsabilidad administrativa sobreviene para cualquier funcionario por la inaplicación del silencio administrativo positivo o cuando de manera injustificada se incumple con un plazo de ley. No cabe duda, que en el presente caso ninguno de ambos supuestos de responsabilidad administrativa antes referidos resultan ser concurrentes para ningún funcionario de esta Municipalidad;

Que, consideramos oportuno exhortar a la recurrente para que tenga una mayor observancia del artículo 56° de la Ley N° 27444, eso, en virtud a que debería abstenerse de declarar hechos ajenos a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, cuando imputa una supuesta conducta dolosa del Gerente Municipal de esta Corporación Edil frente a su caso, tal y como lo hace en el punto 2) de su escrito de Queja. No olvidemos, que debe haber una permanente observancia por las partes del debido procedimiento administrativo y la adecuada conducta procedimental, por ende, una actitud como la manifestada por la recurrente no hace más que vulnerar tales principios del Derecho Administrativo;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.- RATIFICAR** lo resuelto en la Resolución N° 351-2011-0200-GM/MSI de fecha 13 de Junio de 2011.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** infundada la Queja interpuesta contra el Gerente Municipal de esta Corporación Edil por la recurrente.





Municipalidad  
de San Isidro

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80° ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

**Artículo Tercero.- EXHORTAR** a la recurrente para que tenga observancia del debido procedimiento administrativo y la buena conducta procedimental.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

RAULA CANTELLA SALAVERRY  
Alcalde